ESTUDIO Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Por medio del presente, la suscrita Dra. LINA ROCIÓ SANDOVAL FIGUEROA – Secretaria de Gobierno, en atención a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 96 de la ley 489 de 1998, y a lo consagrado en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 del 26 de Mayo del año 2015, por medio del presente se deja constancia de los Estudios y Documentos previos que justifican la necesidad de suscribir un convenio interadministrativo cuyo objeto será CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – Y EL MUNICIPIO DE CUCAITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PARA EL APOYO A LOS PROCESOS DE EXPRESIONES CULTURALES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN EL MARCO DEL AGUINALDO CUCAITENSE 2024 según características técnicas:

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
Fecha de emisión del estudio:	NOVIEMBRE DE 2024.
Dependencia que elabora el estudio:	SECRETARÍA DE GOBIERNO
Objeto:	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – Y EL MUNICIPIO DE CUCAITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PARA EL APOYO A LOS PROCESOS DE EXPRESIONES CULTURALES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN EL MARCO DEL AGUINALDO CUCAITENSE 2024

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

Que la Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 2°. *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*

Artículo 71. "*La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."*

Artículo 311. *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Que conforme lo establece el Artículo 96 de la ley 489 de 1998, el Municipio en desarrollo de lo establecido en el Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, puede asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley."*

Que conforme al texto del Artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el Plan de Desarrollo Municipal "CUCAITA, MERECE LO MEJOR" enmarca el sector Cultura.

La Constitución Política de 1991, consagra en el artículo 70 que es deber del Estado "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional"

Así mismo el artículo 71 de la Carta señala: "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la

cultura. El Estado creará los incentivos necesarios para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Por su parte el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008 por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 – Ley de Cultura, señala: "El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico".

El Municipio de Cucaita, como entidad territorial, goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley y en tal virtud, ostenta el derecho de gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que le corresponden; al amparo de esa autonomía, al alcalde Municipal, en su calidad de jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, entre otras.

Las actividades encaminadas al desarrollo de potencialidades deportivas y culturales son de vital importancia para la administración municipal, ya que estas contribuyen a un desarrollo integral de nuestra población; por lo cual es importante que la alcaldía municipal lidere estos programas y disponga de los espacios necesarios para la realización de actividades.

Comprendiendo que la dinámica económica es una de las problemáticas que tiene hoy en día nuestro municipio, debido a la poca disponibilidad de actividades productivas, incursionar en el tema del TURISMO, se convierte en una posibilidad que se debe potenciar por parte de la entidad territorial, aprovechando las condiciones climáticas, sitios turísticos que hoy tenemos y la seguridad con la que contamos, lo cual permite que el turista escoja nuestro municipio como lugar de descanso.

Que se reconoce que la Cultura de los pueblos es el arraigo de los valores, la idiosincrasia y las manifestaciones propias de una comunidad. Está encausada a contribuir a la planificación, consolidación, ampliación y cualificación de procesos a partir de la educación, el apoyo a la producción, circulación, y acceso al conocimiento, la ciencia, la tecnología y demás bienes culturales del Municipio. Su enfoque se basa en la creación y la producción artística y cultural del conglomerado social, para convertir los procesos culturales en desarrollo armónico dinamizante de la economía del municipio.

Que en la celebración del evento se involucran un conjunto de actividades artísticas, musicales y culturales que contienen componentes de identidad, valoración, Recuperación y difusión del patrimonio cultural y turístico Municipal pues acoge diversas manifestaciones propias del Municipio y de la región, por lo que es indispensable dar continuidad a esas actividades.

En el mismo sentido establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, elemento propio de la función administrativa reglamentado mediante la ley 397 de 1997 la cual en su artículo 1º, numeral 1º establece que la Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias, ratificando una vez más que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos y dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

Así las cosas, le atribuye al Estado la obligación de impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, estableciendo que los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

Ese patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural el cual genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Pues bien, en el caso particular del Municipio de Cucaita, sus gentes residentes en el sector rural y urbano, tienen un innumerable y valioso patrimonio cultural inmaterial el cual está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural, sin embargo, se ha visto amenazado por el nacimiento e incorporación de nuevas subculturas urbanas que están desplazando nuestras tradiciones ancestrales y milenarias, situación preocupante, si se tiene en cuenta que este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Es por ello que el Estado, a través del Ministerio de Cultura y **las entidades territoriales**, están en la obligación de fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica, para lo cual el Municipio de Cucaita puede establecer estímulos especiales y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales y para tal efecto establecer, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, **premios anuales**, **concursos, festivales**, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, **ferias**, **exposiciones**, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgar incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales: Artes musicales; Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del Municipio de Cucaita.

Ese patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural el cual genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad En gracia de discusión, resulta de trascendental importancia para el presente proceso, señalar que la existencia del derecho a la cultura fue reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 1999 con los siguientes argumentos: *"Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad' por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. (...) Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado."*

Luego, en sentencia C-742 de 2006, la Honorable Corte Constitucional reconoció la existencia de una Constitución cultural dentro de la Carta de 1991: *"Como manifestación de la diversidad de las comunidades, como expresión de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas que aprenden a manejar sus relaciones adecuadamente, la cultura fue reconocida en la Constitución de 1991 como un pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación del Estado. En efecto, es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor esencial de nuestra Nación, de tal manera que dicho bloque normativo, que también se ha denominado por la doctrina como la Constitución Cultural, entiende la cultura como valor, principio y derecho que deben impulsar las autoridades."*[22] Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como **(i)** impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación;**(ii)** abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; **(iii)** valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; **(iv)** garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; **(v)** proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; **(vi)** articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; **(vii)** fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones (artículo 1°).

En el mismo sentido, en sentencia C - 889 de 2012 frente a la protección y promoción del patrimonio cultura de las entidades territoriales sostuvo: *"El reconocimiento de la diversidad cultural lleva también a tener en cuenta su vínculo inescindible con los distintos ámbitos regionales y comunitarios. La práctica cultural, si se parte de su pluralidad, tiene fundamento en las actividades que ejercen al interior de cada grupo social igualmente diferenciado, las cuales construyen costumbres que dan identidad a ese grupo. A partir de la Constitución, la conformación de la identidad cultural de la Nación resulta de la superposición de esas prácticas y de la manera como inciden en el ethos de cada comunidad. Las identidades culturales, en ese sentido, se ejercen en un espacio particular, que comúnmente se circunscribe a las regiones que integran el país. La entidad territorial, así comprendida, supera la comprensión de simple división política e institucional, para convertirse en escenario de una práctica social diferenciada que hace parte del pluralismo cultural de la Nación. Incluso, es usual que las regiones del país sean identificadas mediante sus prácticas culturales más representativas, que las distinguen de las demás que, conforme al criterio de superposición antes señalado, integran la pluralidad cultural que define al país. El vínculo entre la práctica cultural diferenciada y las regiones, sumado al mandato constitucional de reconocimiento y protección de las diferentes expresiones étnicas y culturales que integran la Nación colombiana, llevaría a considerar que prima facie, el legislador no estaría llamado a reconocer determinada práctica cultural como nacional, pues ello iría en contra del pluralismo mencionado. Así por ejemplo, el demandante construye a su cargo a partir de un argumento similar, consistente en que la norma acusada privilegia a la actividad taurina como un referente cultural de ese carácter, en perjuicio de otras expresiones que se oponen radicalmente a la tauromaquia. La jurisprudencia constitucional, con todo, ha considerado que el legislador se encuentra habilitado para reconocer determinada tradición cultural, a condición que (i) ese reconocimiento no signifique un tratamiento privilegiado para la práctica correspondiente, que afectaría el pluralismo varias veces mencionado; y (ii) la práctica cultural reconocida tenga un vínculo comunitario o regional verificable, a partir de un cuerpo de prácticas y costumbres igualmente específico, lo que proscribe toda forma de direccionamiento cultural desde el Estado. En cambio, lo que es aceptable desde la Constitución es que la práctica cultural diversa sea identificada o descubierta por el legislador, a fin de reconocerle su estatus legal de objeto protegido por el Derecho, lo que es contrario a prescribir una práctica particular, carente de ese origen social y comunitario.*

Por último y más recientemente, en sentencia C-224 de 2016 frente al particular se sostuvo: "*La justicia constitucional debe celebrar y proteger todas las manifestaciones culturales, sin importar cuál sea su tipo o condición. Se deben proteger manifestaciones culturales que se pierden en la historia y la memoria, aquellas que se han consolidado recientemente y constituyen un gran orgullo nacional, tanto como aquellas que hasta ahora se constituyen y cristalizan, porque son las creaciones de espíritus jóvenes, cuyas emociones, hasta ahora encuentran las formas para expresarse y manifestarse. Una de las razones por las*

cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. La música no sólo mantiene historias y tradiciones, permite forjar mejores personas. Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente". Más adelante señaló: *En conclusión, el Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano. Elemento cultural que deberá ser el protagonista de dicha manifestación. Son ejemplo de este tipo expresiones culturales las festividades populares en las que se exalta un santo o un acontecimiento religioso –Fiestas de San Francisco de Asís en Quibdó o las Fiestas de San Pedro en el Huila-, pero que, sin lugar a dudas, involucran como elemento fundacional y principal una manifestación de la cultura de dicha población.".*

No menos importante es el contenido religioso que rodea la fiesta y que sin lugar a dudas, es un componente dentro de la amplia agenta multicultural que busca rescatar y preservar la tradición oral inmaterial del pueblo Cucaitense y que la Honorable Corte Constitucional a defendió y entendido como jurídicamente admisible, que un Municipio invierta recursos en salvaguardar su tradición, cultura e historia.

Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 288 de 3 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

3. El principio de neutralidad religiosa en relación con el reconocimiento y la financiación estatal de actividades culturales

3.1. La Constitución Política establece que "Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" (art. 19). Esta norma refleja el principio constitucional de la neutralidad religiosa. Desde el inicio del siglo, la Corte Constitucional decantó su jurisprudencia sobre la materia en el caso de la "Ley María":

> *"(…) está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. No significa lo anterior que le esté vedado al Estado entablar relaciones con las iglesias y confesiones religiosas. Lo que prohíbe la Carta es que las entable con unas y no con otras igualmente protegidas en su dignidad y libertad por la Constitución, si éstas quieren entablarlas en ejercicio de su autonomía.*
>
> *Ahora bien, puede presentarse el caso de que una decisión estatal respete los criterios anteriores, pero tenga una connotación religiosa. Fue lo que sucedió, por ejemplo, cuando mediante normas legales se señalaron los días festivos y estos coincidieron con fechas religiosas católicas. Esta Corte, como ya se recordó, declaró exequibles las normas legales por las razones arriba indicadas. Resalta la Corte que en dicho caso sólo algunos días de descanso fueron denominados con un nombre religioso, aunque que para la comunidad muchos de ellos estuvieran claramente asociados a fechas religiosas católicas. Aun cuando la tradición religiosa católica era la única justificación de algunos de tales días, dicha justificación no era necesaria ni única, puesto que varios días festivos corresponden, por ejemplo, a momentos históricamente significativos, como una batalla por la*

independencia o un hito en la historia política de la nación colombiana. De tal manera que 6) las connotaciones religiosas constitucionalmente prohibidas son las que tienen ciertas características: son únicas y necesarias, y por lo tanto, promueven una determinada confesión o religión. Por el contrario, no le está vedado al legislador adoptar decisiones que ofrecen varias interpretaciones seculares o ajenas a cierta religión específica, así para algunos miembros de la sociedad, desde su propia perspectiva, dicha decisión pueda tener connotación religiosa."[1]

3.2. La Corte ha reiterado estas seis prohibiciones de manera amplia y pacífica en su jurisprudencia, en casos tales como la coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella,[2] *la Diócesis de El Espinal,*[3] *la Madre Laura Montoya Upegui,*[4] *la Semana Santa de Pamplona,*[5] *la Semana Santa de Tunja,*[6] *la Semana Santa de Popayán,*[7] *el Cristo Rey de Belalcázar*[8] *y las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en Quibdó.*[9]

3.3. En relación con la sexta regla, que prohíbe la promoción de actividades con connotaciones religiosas, la Corte ha permitido las medidas que, a pesar de tener un elemento religioso, cuentan con una justificación secular independiente.

3.3.1. En el caso de los días festivos, la Corte consideró ajustada a la Constitución la Ley 51 de 1983 que estableció el derecho al descanso remunerado en los días de fiesta de carácter religioso. La Corte observó que el fenómeno del día de descanso, en Colombia, "vino a integrar los elementos de nuestra cultura y nuestra civilización de manera rotunda; haciendo parte de nuestra idiosincrasia, de nuestra sensibilidad política, social y por supuesto moral", y calificó los días festivos como una "realidad cultural" recogida por la legislación demandada.[10] *La Corte consideró que "[l]a Carta Política de 1991, protege las expresiones religiosas minoritarias, consagrando la libertad en su artículo 19, en el más absoluto plano de igualdad, y no consagrando de manera expresa ninguno de los límites a que se refería la Constitución de 1886, para la libertad de cultos en la moral cristiana y en las leyes, lo que resulta compatible con el espíritu pluralista y la ecuación igualitaria propia del nuevo texto superior."*[11] *No obstante, advirtió que esta libertad podía tener límites, siempre que para establecerlos mediara una razón secular:*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

[2] Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[3] Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).

[4] Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio; SPV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva).

[5] Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

[6] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

[7] Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

[8] Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).

[9] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

[10] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

[11] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

"No significa la falta de restricciones de rango constitucional a estas libertades espirituales, el que el legislador no pueda establecer límites, en tan delicada y compleja materia, límites que de todos modos no pueden resultar atentatorios del núcleo esencial que le es propio a estos derechos fundamentales, y que siempre deben orientarse de ser posible a su mayor eficacia e inviolabilidad; no pudiendo entrabar la práctica religiosa y de todos modos mediando una razón secular, propia del interés estatal del legislador, y, en ningún caso de persecución de creencia alguna. Por cuanto el Estado, en estas materias, debe mantener su neutralidad a fin de proteger sus relaciones con las diferentes comunidades religiosas o espirituales, en condiciones de igualdad, es decir, sin privilegios para ninguna de ellas en particular."[12]

3.3.2. En el caso de la Ley María, la Corte declaró exequible el título de esta norma considerando que este tenía al menos tres finalidades distintas, dos de las cuales no eran religiosas, por lo cual "el nombre de "María" [no] tiene una única y necesaria connotación que torne a la ley, por vía de su título, en vehículo de promoción de determinada fe religiosa".[13] *Además, afirmó lo siguiente:*

"[E]l criterio empleado por la Corte para trazar la línea entre las acciones constitucionalmente permitidas al estado en materia religiosa tiene que ver con el propósito o finalidad buscada por las autoridades públicas en su intervención, no pudiendo la medida desconocer los principios de separación entre las Iglesias y el Estado, así como los principios de pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley que le imponen al Estado laico el deber de ser neutral frente a las diversas manifestaciones religiosas. Tales principios se verían vulnerados, por ejemplo, en caso de que el Estado discrimine entre las diferentes confesiones religiosas mediante el otorgamiento de ventajas a unas iglesias sin brindar igualdad de oportunidades a otras iglesias. No obstante, no vulnera esos principios la coincidencia entre una decisión con una finalidad laica y un evento "de carácter religioso" siempre que todas las personas puedan libremente practicar sus cultos y profesar la fe de su elección."[14]

3.3.3. En el caso del municipio de La Estrella, la Corte reconoció la posibilidad de que la declaratoria de Ciudad Santuario de este municipio tuviera una justificación cultural. Afirmó que "sería acorde a los preceptos constitucionales una ley por medio de la cual el Estado declara a un municipio Ciudad Santuario, si se demostrara que tal acción no tiene un significado primordialmente religioso, sino que, por el contrario, dicha declaración concreta una manifestación secular del ejercicio de funciones estatales".[15] *Sin embargo, consideró que el elemento religioso era predominante y por ese motivo declaró inexequible la norma objetada en esa oportunidad por el Gobierno Nacional. La Corte en esa oportunidad no consideró suficiente que la medida tuviera una razón secular, o una finalidad laica, sino que exigió que esta fuera predominante. Indicó al respecto lo siguiente:*

"En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anectdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna

[12] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

[13] Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

[14] Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

[15] Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo- promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión."[16]

3.3.4. En el caso de la Diócesis del Espinal, la Corte exigió, para las medidas con connotación religiosa, la existencia de "un factor secular, el cual (i) sea suficientemente identificable; y (ii) tenga carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental".[17] *La ausencia de este factor secular identificable y principal llevó a declarar inexequible la ley demandada en esa oportunidad. La Corte además señaló que*

"[L]a constitucionalidad de las medidas legislativas citadas dependerá que en cada caso concreto sea posible identificar un criterio secular lo suficientemente discernible, que la sustente o justifique. Así por ejemplo, podría válidamente otorgarse autorización a una comunidad religiosa para que regente una institución que preste el servicio público de educación, en tanto esa decisión no está justificada en la naturaleza del culto, sino en la posibilidad constitucionalmente admitida que los particulares, bajo la vigilancia y control del Estado, presten el servicio educativo."[18]

3.3.5. En el caso de la Semana Santa de Pamplona, la Corte afirmó al respecto lo siguiente:

"[E]s posible que en una ley converja una dimensión religiosa con el reconocimiento o exaltación de elementos culturales, históricos o sociales; por ejemplo, en aquellas que pretenden rendir homenajes a ciudadanos, celebrar aniversarios de municipios o hacer conmemoraciones institucionales. Sin embargo, en tales eventos, para evitar que los principios de laicidad y neutralidad del Estado se vulneren, la jurisprudencia ha sido categórica en exigir que el fundamento religioso sea "meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación". En otras palabras, el fin principal de este tipo de regulaciones en ningún caso ha de ser la exaltación religiosa, es decir, 'no puede ser papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio'. Es por ello por lo que 'no resulta razonable la promoción y protección del patrimonio cultural, o cualquier otro objetivo constitucionalmente válido, con símbolos que sean asociados predominantemente con alguna confesión religiosa'[19]*."*[20]

Siguiendo ese criterio, la Corte declaró inexequible la ley demandada, sosteniendo que en ella el "elemento relevante y protagónico" era el fortalecimiento de la religión católica:

"[A]un cuando la ley 1645 de 2013 tiene una dimensión cultural, en este caso el elemento relevante y protagónico en ella es la exaltación de los ritos o ceremonias de una confesión en particular –en concreto la religión católica-, de manera que el aval del Congreso para que el municipio asigne recursos públicos con miras a su promoción o exaltación se

[16] Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[17] Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).

[18] Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).

[19] Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010. En el mismo sentido ver las sentencias C-152 de 2003, C-817 de 2011 y C-948 de 2014, ya citadas. Ver también la sentencia T-139 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la que se estudió una tutela contra una escultura de un 'cristo resucitado'.

[20] Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

convierte en incompatible con los principios de laicidad del Estado y neutralidad religiosa."[21]

3.3.6. La Corte en cambio declaró exequible la ley que declaró patrimonio cultural inmaterial la Semana Santa de Tunja y permitió su financiación. En esta sentencia la Corte indicó que la exequibilidad de las medidas con connotación religiosa dependería de la identificación de un "criterio predominantemente secular".[22] *Por otra parte insistió en la necesidad de analizar el contexto en que se desarrolla la expresión cultural, a fin de determinar su arraigo y contenido secular, independientemente del carácter religioso que prima facie se pueda apreciar en una expresión cultural. En este análisis, la Corte recurrió también a los antecedentes de la ley demandada pero aclaró que ese estudio "es apenas un criterio accesorio a los de arraigo, historia y de contexto que debe realizar la Corte para identificar el factor secular".*[23]

3.3.7. En el caso de la Semana Santa de Popayán la Corte se refirió a la existencia de una "justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente", y agregó, la necesidad de que la medida fuera "susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones", condiciones que la Corte consideró cumplidas en el caso concreto debido al carácter predominantemente cultural de las actividades de la Semana Santa en esa ciudad.[24]

La Corte precisó estos requisitos así:

> *"[E]ste requisito creado por la jurisprudencia debe unificarse en términos que, equilibradamente, garanticen un respeto estricto por los principios constitucionales de laicidad del Estado, sin desproteger injustificadamente el patrimonio cultural inmaterial legado por la práctica religiosa de las comunidades nacionales. El otro elemento del test en estos casos sería entonces que 6) la medida controlada tenga una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente. El que sea 'importante' implica que deben poder ofrecerse razones para justificar esa valoración a la luz de los principios constitucionales. La plausibilidad de esas razones debe ser además 'verificable', y ha de ser entonces posible controlar razonablemente los hechos y motivos que soportan la valoración de la medida. La importancia de la justificación secular debe ser también 'consistente', lo cual indica que no puede ser contradictoria, puramente especulativa o desprovista de fuerza. Finalmente, debe tratarse de una justificación secular 'suficiente' para derrotar los efectos de la incidencia que tienen estas medidas en el principio de laicidad del Estado. La suficiencia viene determinada por el principio de proporcionalidad, y así la medida debe entonces ser idónea para alcanzar el fin secular que persigue, pero además necesaria y proporcional en sentido estricto. Finalmente, como se mencionó en las sentencias C-224 y C-441 de 2016, 7) La medida debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones."*[25]

3.3.8. En el caso del Cristo Rey de Belalcázar la Corte exigió, en cambio, "un criterio secular principal o predominante, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente". Dicho criterio secular sirvió para

[21] Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

[22] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

[23] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

[24] Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

[25] Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

declarar parcialmente exequible la ley demandada, excepto por los apartes que reconocieron la "importancia [...] religiosa" del monumento.[26]

3.3.9. En el caso de las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís, la Corte adoptó el criterio expresado anteriormente al declarar exequible el apoyo estatal a la Semana Santa de Popayán. Aplicando estos criterios, afirmó que "el precepto legal demandado encuentra su justificación, tanto en los debates parlamentarios como dentro de este proceso, como una medida de salvaguardia, promoción y conservación del patrimonio cultural inmaterial que rodea el conjunto de actos festivos realizados con ocasión de las fiestas de San Pacho en el municipio de Quibdó".[27] *Consideró que la justificación de la medida "no solo es secular, sino que –además– responde a un deber jurídico de carácter constitucional".*[28] *La Corte indicó que la justificación era "verificable y consistente, no solo porque la decisión de la UNESCO y la Resolución No. 1895 de 2011 del Ministerio de Cultura son actos públicos, sino, además, porque las características de la fiesta se ajustan adecuadamente a las condiciones conceptuales que, para el efecto, establece la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial".*[29] *La medida permitía, además, alcanzar el fin perseguido de "honrar el deber jurídico que le asiste al Estado de preservar el patrimonio cultural de la Nación". Señaló que "[l]a autorización para contribuir con la fiesta, incluso mediante la asignación de partidas presupuestales, es una medida que, lejos de promocionar a una religión, busca la protección del patrimonio cultural que identifica a la comunidad afrocolombiana". Así, se dijo, "la contribución que se impone por la ley al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, genera importantes beneficios en términos culturales y económicos, los cuales resultan importantes y relevantes en el orden constitucional".*[30] *En este último punto, la Corte tuvo en cuenta los importantes efectos económicos de las Fiestas de San Pacho. Finalmente, la Corte concluyó que "[b]ajo este contexto, no cabe duda que la leve incidencia que tienen las manifestaciones religiosas dentro de la totalidad de la fiesta se ve compensada, y de hecho contrarrestada, por su vocación cultural, turística y económica."* [31]

3.4. Por otra parte, la Corte ha sostenido uniformemente que en los casos en que se cumplen los anteriores parámetros de constitucionalidad relacionados con la neutralidad religiosa, el Congreso es competente para autorizar gasto público, siempre que esto se haga a título de autorización y no de orden de incluir una determinada apropiación en el Presupuesto General de la Nación o en los presupuestos de las entidades territoriales.[32] *Esta limitación fue acogida en el trámite legislativo de la Ley 1637 de 2013. En la ponencia para primer debate, el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro propuso incluir el*

[26] Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).

[27] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

[28] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

[29] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

[30] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

[31] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

[32] Corte Constitucional, sentencias C-490 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-360 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-290 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-373 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), C-755 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), C-948 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio; SPV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva), C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva) y C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

parágrafo único del artículo 2º, con el fin de aclarar que en este caso la ley autoriza, pero no ordena un gasto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.[33]

3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte debe determinar si dicha autorización respeta el principio de neutralidad religiosa. Para esos efectos aplicará el criterio unificado de la sentencia C-567 de 2017 sobre la Semana Santa de Popayán, en la cual se determinó que una medida con connotación religiosa es constitucional si tiene una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente.

3.6. Sin embargo, la Corte considera en esta oportunidad que el rigor del examen de los criterios de importancia y suficiencia debe variar dependiendo de la importancia del elemento religioso en la actividad objeto de la ley demandada.

3.6.1. En los casos en que la connotación religiosa es importante y significativa, la Corte debe establecer la importancia y suficiencia de la justificación secular, recurriendo, como lo ha hecho antes, a elementos probatorios como los antecedentes legislativos, la inclusión de la actividad en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia, literatura especializada que demuestra el contenido y la importancia cultural del evento, así como la información sobre los beneficios turísticos y económicos de la medida de apoyo a la manifestación cultural. Estos elementos probatorios han sido determinantes para declarar exequible o inexequible el apoyo estatal a manifestaciones con una connotación religiosa importante y significativa, como las Semanas Santas de Pamplona,[34] *Tunja*[35] *y Popayán,*[36] *y las Fiestas de San Pacho,*[37] *así como el mantenimiento a objetos religiosos como el Cristo Rey de Belalcázar.*[38]

3.6.2. Existen, sin embargo, otros casos donde la connotación religiosa es mínima o incluso trivial, como fue el caso de la "Ley María"[39] *o el de los días festivos.*[40] *En estos casos, no es necesario que la Corte realice a profundidad un análisis histórico, sociológico y económico para verificar la importancia y suficiencia de la justificación secular.*

3.6.3. Estos criterios diferenciados son compatibles con la ratio decidendi de los casos anteriormente citados, y se explican en la finalidad constitucional de tratar a todos los ciudadanos con igual respeto y consideración, incluidos.
los pertenecientes a las minorías religiosas y aquellos que no profesan una religión. Esta finalidad se desconoce cuando el Estado se adscribe a una religión o la promueve oficialmente, pues los ciudadanos que no hacen parte de esa religión mayoritaria tienen razón para sentirse excluidos de la vida colectiva de la comunidad política. Pero no se desconoce cuando simplemente se protegen manifestaciones culturales, sin que exista la finalidad o el efecto religioso y sin que haya una connotación puramente religiosa en la manifestación cultural a proteger. En estos casos, la Corte debe tener en cuenta la amplia competencia del Congreso para reconocer una expresión o actividad como parte del patrimonio cultural de la Nación, la cual no se agota en las expresiones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural, y en general, tampoco se agota en aquellas manifestaciones que hayan sido reconocidas por la

[33] Gaceta del Congreso No. 144 de 2012, p. 29.

[34] Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

[35] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

[36] Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

[37] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

[38] Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).

[39] Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

[40] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

Rama Ejecutiva. La Corte ha dicho que "el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación."[41]"

Aunado a todo lo anterior, el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 dispuso entre las Funciones de los municipios. Corresponde al municipio (…). Numeral 5: promover la participación comunitaria, la cultura de derechos humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes (…).

Que en el actual Plan de Desarrollo para la vigencia 2024-2027 "CUCAITA MERECE LO MEJOR" se tiene establecido el sector cultura en el cual se adoptaran acciones que busquen el rescate y la preservación de los valores y la riqueza cultural existente y, con base en ellos realizar estudios para la adopción de un proyecto turístico cultural que permita la generación de empleo en armonía con el ambiente y los valores de los hijos de Cucaita, de igual forma dentro de este sector se encuentra en el plan de desarrollo de la siguiente manera:

PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL	"CUCAITA MERECE LO MEJOR 2024 – 2027"
CÓDIGO BPIN	
NÚMERO DE META	95
LÍNEA ESTRATÉGICA	CUCAITA MEJOR PRODUCTIVA
CÓDIGO DEL SECTOR	35
SECTOR	COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ODS	INDUSTRIA, INNOVACIÓN, E INFRAESTRUCTURA
CÓDIGO DEL PROGRAMA	3502
NOMBRE DEL PROGRAMA	PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS COLOMBIANAS
PRODUCTO	PROMOCIÓN TURÍSTICA
UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE EVENTOS
CÓDIGO INDICADOR DEL PRODUCTO	350204602
INDICADOR DE PRODUCTO	EVENTOS DE PROMOCIÓN REALIZADOS
META FÍSICA CUATRIENIO	4
META FÍSICA ESPERADA 2024	1
RESPONSABLE	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
OBJETO A CONTRATAR	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – Y EL MUNICIPIO DE CUCAITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PARA EL APOYO A LOS PROCESOS DE EXPRESIONES CULTURALES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN EL MARCO DEL AGUINALDO CUCAITENSE 2024

En este sentido, y actuando en coherencia al principio de planeación se prevé realizar la organización de los principales eventos culturales, artísticos y musicales de nuestro Municipio en la **AGENDA CULTURAL MUNICIPAL VIGENCIA 2024,** la cual incluye el desarrollo de las tres tradiciones culturales más significativas de nuestra población cucaitense: El Festival Decembrino y aguinaldo Cucaitense.

Por su parte, los aguinaldos en el departamento de Boyacá son considerados los más destacados del país, inicio hacia el año 1947 y a partir de allí cada año entre el 16 y 24 de diciembre los boyacenses destacan a nivel nacional e internacional por calidad del evento que atrae miles de turistas. Esta celebración fue impulsada por la Policía, quienes en un inicio salían a las calles disfrazados a desfilar y a contagiar del espíritu navideño a los transeúntes, con los años el Aguinaldo fue tomando fuerza y se incorporaron las comparsas, carrozas y concursos, en la actualidad esta es la fiesta de Navidad más concurrida de los Municipios conexos a la capital Boyacense.

El evento que disfrutan grandes y chicos, inicia en las tardes, cuenta con exposiciones de manualidades y artesanías, las muestras folclóricas se convierten en un espacio para fortalecer la identidad cucaitense. Al finalizar la tarde, se reza la novena de aguinaldos en la parroquia nuestra señora del Rosario de Cucaita y, para aumentar el ritmo de la fiesta, se da paso a las presentaciones de grupos locales, que durante todo el año se organizan para presentarse y darse a conocer por los habitantes y turistas.

[41] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

Cada noche se presenta una muestra cultural y artística de cada vereda de nuestro Municipio. En este sentido y como parte del ejercicio de la promoción artística, cultural y turística en el Municipio, la alcaldía Municipal realizará el apoyo para contar durante los nueve días con la logística para la promoción de cada vereda y/o sector, así como el cierre de los aguinaldos el día 24 de diciembre, con una agrupación regional o local.

Que la secretaria de hacienda del Municipio, expidió certificación en donde hace constar que se cuenta con los recursos para celebrar convenio para la realización cuyo objeto es CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – Y EL MUNICIPIO DE CUCAITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PARA EL APOYO A LOS PROCESOS DE EXPRESIONES CULTURALES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN EL MARCO DEL AGUINALDO CUCAITENSE 2024.

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, establece "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Que el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY, tiene interés en realizar una con financiación al proyecto denominado "AGUINALDO CUCAITENSE", en honor a las fiestas navideñas de la vigencia 2024, para llegar a este fin es necesario realizar un convenio interadministrativo que cumpla con las condiciones para lograr el apoyo económico que se requiere.

3. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES ESENCIALES, Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONVENIO A CELEBRAR (DECRETO 1082 DE 2015)

3.1. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONVENIO A CELEBRAR

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – Y EL MUNICIPIO DE CUCAITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PARA EL APOYO A LOS PROCESOS DE EXPRESIONES CULTURALES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN EL MARCO DEL AGUINALDO CUCAITENSE 2024

3.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

En esta perspectiva se debe identificar las condiciones técnicas del bien o servicio a adquirir, incluyendo (i) las características de los productos; (iii) especificaciones de calidad; (iv) condiciones especiales y (v) tiempos de entrega

3.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS:

En esta perspectiva se debe identificar las condiciones técnicas del bien o servicio a adquirir, incluyendo (i) las características de los productos; (iii) especificaciones de calidad; (iv) condiciones especiales y (v) tiempos de entrega.

CONDICIONES TÉCNICAS					
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD INICIAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	APOYO LOGÍSTICO Y ALQUILER DEL SONIDO QUE CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS SISTEMA PA • 1 CONSOLA DIGITAL YAMAHA LS 9 DE 32 CANALES CON IPAD WIFI. • 1 PROCESADOR DE AUDIO DRIVERACK 260 • 16 CABINAS LINE ARRAY D.A.S AERO 28A ACTIVAS • 8 BAJOS DOBLES BP1600 SISTEMA MONITORES • 4 MONITORES DE PISO YORKVILLE D-750 ACTIVOS (Vocales) • 2 MONITORES YORKVILLE 750 (Side fill) • 2 BAJOS ACTIVOS YORKVILLE (Side fill) • 2 MONITORES JBL EON 15 ACTIVOS CON STANDS (cuerdas)	Día	15	$3.200.000	$48.000.000

	• 1 CABINA PARA BAJO MARCA HARTKEE CON 4 PARLANTES DE 8" Y CABEZOTE DE 500W <u>MICRÓFONOS</u> • 6 MICROFONOS SHURE SM 58 • 4 MICROFONOS INALAMBRICOS DE MANO SHURE BLX24 • 10 MICROFONOS SHURE SM 57 (METALES,.PERCUSION, BATERIA) • 1 MICROFONO SENNHEISER E 602 (BOMBO) • 1 MICROFONO SHURE BETA 91 (BOMBO) • 1 MICROFONO INALAMBRICO DIADEMA SENNHEISER EW 150G2 • 4 MICROFONOS DE CONTACTO PARA INSTRUMENTO <u>EQUIPOS VARIOS</u> • 10 CAJAS DIRECTAS WHIRLWIND IMP2 • CABLES DE LINEA MARCA PROEL. • 1 SNAKE 16 X 4 MARCA PROEL • CABLES DE MICROFONO MARCA PROEL CON CONECTORES NEUTRIK • BASES PARA MICROFONO MARCA PROEL. • 3 PUNTOS DE CORRIENTE DE 110V. INDEPENDIENTES PARA AMPLIFICADORES Y PROCESOS EN CABLE ENCAUCHETADO CALIBRE 8*4 CON TOMAS DE SEGURIDAD. **<u>RIDER TÉCNICO DE ILUMINACIÓN</u>** • 10 PAR LED BIG DIPPER D006 • CONSOLA DIGITAL MARTIN M-PLAY • 4 CABEZAS ROBÓTICAS BIG DIPPER LB230 • 1 CAMARAS DE HUMO **<u>RIDER TÉCNICO DE VIDEO</u>** • 1 PANTALLA LED DE 3MTS X 2MTS PARA LA PARTE TRASERA DEL ESCENARIO • 1 COMPUTADOR PARA ENVIO DE CONTENIDOS 1 MIXER PROFESIONAL DE VIDEO. • 2 CAMARAS DE VIDEO PARA ESCENARIO. **<u>RIDER TÉCNICO DE ESCENARIO</u>** • CARPA TIPO HANGAR COLOR BLANCO DE 12MTS DE FRENTE X 6 MTS DE FONDO. • TARIMA DE 9.76 DE FRENTE X 4.80 DE FONDO CON ESCALE				
2	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL ORQUESTA QUE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DE GÉNERO SALSA, MERENGUE, TROPICAL, CARNAVAL ENTRE OTROS, COMPUESTA POR MINIMO 9 INTEGRANTES, INTERPRETANDO PIANO, BAJO. SAXOFON, TROMPETAS, TROMBON, TIMBALES, CONGAS, PERCUSIÓN, ACORDEÓN, CANTANTES, BAILARINAS ENTRE OTROS.	UNIDAD	1	$24.000.000	$24.000.000
3	<u>PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DEL GENERO CARRANGUERO COMPUESTA POR MÍNIMO 7 INTEGRANTES LOS CUALES INTERPRETAN LA GUITARRA, TIPLE, REQUINTO, GUACHARACA ENTRE OTROS.</u>	Unidad	1	$12.000.000	$12.000.000

4	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL ORQUESTA MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DE GÉNERO SALSA, MERENGUE, TROPICAL, CARNAVAL ENTRE OTROS, COMPUESTA POR MÍNIMO 9 INTEGRANTES, INTERPRETANDO PIANO, BAJO, SAXOFÓN, TROMPETAS, TROMBÓN, TIMBALES, CONGAS, PERCUSIÓN, ACORDEÓN, CANTANTES, BAILARINAS ENTRE OTROS.	UNIDAD	1	$18.000.000	$18.000.000
6	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DE GÉNERO NORTEÑO Y POPULAR COMPUESTA POR MÍNIMO 7 INTEGRANTES, INTERPRETANDO GUITARRA, BAJO, ACORDEÓN, BATERÍA.	UNIDAD	1	$12.000.000	$12.000.000
7	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DEL GENERO CARRANGUERO COMPUESTA POR MÍNIMO 4 INTEGRANTES LOS CUALES INTERPRETAN LA GUITARRA, TIPLE, REQUINTO, GUACHARACA ENTRE OTROS.	UNIDAD	1	$2.400.000	$2.400.000
8	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL LOS FILIPICHINES AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DEL GENERO CARRANGUERO COMPUESTA POR MÍNIMO 4 INTEGRANTES LOS CUALES INTERPRETAN LA GUITARRA, TIPLE, REQUINTO, GUACHARACA ENTRE OTROS.	UNIDAD	1	$10.800.000	$10.800.000
9.	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DE GÉNERO SALSA, MERENGUE, TROPICAL, CARNAVAL ENTRE OTROS, COMPUESTA POR MÍNIMO 9 INTEGRANTES, INTERPRETANDO PIANO, BAJO, SAXOFÓN, TROMPETAS, TROMBÓN, TIMBALES, CONGAS, PERCUSIÓN, ACORDEÓN, CANTANTES, BAILARINAS ENTRE OTROS.	UNIDAD	1	$12.000.000	$12.000.000
10.	PRESENTACIÓN DE CANTANTE SOLISTA DE TRAYECTORIA DE CARÁCTER MUNICIPAL	UNIDAD	1	$1.200.000	$1.200.000
11.	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN CONFORMADA POR 6 ARTISTAS, INSTRUMENTOS: (BATERÍA, CONGA, BAJO, BONGO, TAMBORA, GÜIRA, PIANO, TROMBÓN , FLAUTA TRAVERSA ,GUACHARACA, VOZ PRINCIPAL Y DE APOYO)	UNIDAD	1	$5.400.000	$5.400.000

<table>
<tr><td>11</td><td>MAESTRO DE CEREMONIA PARA EL ACOMPAÑAMIENTO A LOS DIFERENTES EVENTOS CULTURALES EN EL MARCO DE LAS FESTIVIDADES NAVIDEÑAS CUBRIMIENTO DESDE EL DIA 11 DE DICIEMBRE Y HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2024</td><td>GLOBAL</td><td>1</td><td>$2.400.000</td><td>$2.400.000</td></tr>
<tr><td>12</td><td>APOYO LOGÍSTICO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA BANDA SINFÓNICA MUNICIPAL</td><td>UNIDAD</td><td>1</td><td>$3.600.000</td><td>$3.600.000</td></tr>
<tr><td>13</td><td>APOYO LOGÍSTICO DE LA FERIA AGROPECUARIA (PREMIACIÓN Y ALMUERZO PARA LOS PARTICIPANTES.</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>14</td><td>SUMINISTRO DE DESAYUNOS, REFRIGERIOS, ALMUERZOS E HIDRATACIÓN QUE CUMPLA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:
<table>
<tr><th>ITEM</th><th>DESCRIPCION</th><th>UNIDAD DE MEDIDA</th><th>CANTIDAD</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Desayuno: Caldo de costilla de res con papa, una porción proteínica (huevo y queso), una bebida caliente y pan o sustituto.</td><td>RACION</td><td>Monto Agotable</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Almuerzo ejecutivo: representado en sopa o crema pequeña, bandeja compuesta por un alimento de proteína de 200gramos, un cereal de 300 gramos, 100 gramos de verdura o fruta (ensalada), tubérculo de 100 gramos (papa-yuca o plátano) , bebida (jugo natural) 300 ml</td><td>RACION</td><td>Monto Agotable</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Refrigerio compuesto empanada o arepa o sándwich (jamón y/o pollo y queso) 150 gramos (lo que corresponda) con gaseosa o jugo natural de 350 ml</td><td>RACION</td><td>Monto Agotable</td></tr>
</table></td><td>MONTO AGOTABLE</td><td>MONTO AGOTABLE</td><td>$3.600.000</td><td>$3.600.000</td></tr>
<tr><td>15</td><td>SHOW PIROMUSICAL QUE CONTENGA:
1 2 PEONIA COLOR ROJO DE 2 PULG. 2 2 PEONIA COLOR VERDE DE 2 PULG. 3 2 PEONIA COLOR AZUL DE 2 PULG. 4 2 PEONIA TIPO CORONA DE 2 PULG. 6 2 PEONIA COLOR ROJO PUNTA BLANCA</td><td>GLOBAL</td><td>GLOBAL</td><td>$9.200.000</td><td>$9.200.000</td></tr>
</table>

	DE 2.5 PULG. 7 2 PEONIA COLOR ROJO PUNTA PLATA DE 2.5 PULG. 8 1 PEONIA COLOR LILA DE 2.5 PULG. 9 1 PEONIA COLOR AMARILLO DE 3 PULG. 10 1 PEONIA TIPO CASCADA COLOR VERDE DE 3 PULG. 11 1 PEONIA TIPO COLA DE CABALLO DE 3 PULG. 12 1 PEONIA EN MULTICOLOR DE 4 PULG. 13 1 PONQUE TORMENTA DE PLATA DE 15 TIROS 14 1 PONQUE ESPAÑOLA DE 15 TIROS 15 1 PONQUE BRITANICA DE 15 TIROS 16 1 PONQUE ATILA DE 16 TIROS 17 1 PONQUE ZEUS DE 16 TIROS 18 1 PONQUE ESCORPIONDE 19 TIROS 19 1 PONQUE SINFONIA DE 19 TIROS 20 1 PONQUE HERCULES DE 25 TIROS 21 15 DOCENAS DE VOLADOR DE ANUNCIO DE 15 GOLPES 22 1 SALIDA DE VOLADOR DE ANUNCIO TIPO RONCADOR X 24 UND MONTAJE/ PRESENTACION TRANSPORTE CUBRIMIENTO DE TODOS LOS EVENTOS DE CARÁCTER NAVIDEÑO				
16	Premiación del campeonato navideño Primer puesto: 900.000 Segundo puesto: 550.000 Tercer puesto: 350.000 Cuarto puesto: 100.000	GLOBAL	GLOBAL	$1.900.000	$1.900.000
17	APOYO LOGÍSTICO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA FERIA AGROPECUARIA NAVIDEÑA LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	1	$15.600.000	$15.600.000
18	PRESENTACIÓN ARTISTA DE GENERO URBANO BASE CON MEZCLAS EN VIVO INCURSIONANDO DIFERENTES GÉNEROS URBANO Y CROSSOVER, CON MÁS DE 05 AÑOS DE EXPERIENCIA, EXPERIENCIA EN BARES Y CLUBES A NIVEL NACIONAL, QUE HAYA PERTENECIDO A VARIAS EMISORAS RECONOCIDAS EN COLOMBIA. EL VALOR DEBE INCLUIR ALOJAMIENTO, TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN, QUIEN DEBERÁN HACER SU PRESENTACIÓN EL DÍA DURANTE LOS DÍAS 11,12 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2024.	UNIDAD	1	$3.000.000	$3.000.000
19	TRANSMISIÓN EN VIVO VÍA STREAMING EN MEDIO TELEVISIVO Y REDES SOCIALES DURANTE TODOS LOS EVENTOS CONTRATADOS	GLOBAL	GLOBAL	$2.500.000	$2.500.000
20	PAGOS DERECHOS DE AUTOR SAYCO Y ACINPRO	GLOBAL	GLOBAL	$2.400.000	$2.400.000

NOTA: Las anteriores fechas serán acordadas con el supervisor del convenio que por alguna circunstancia se deban ajustar.

3.3. CLASIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MEDIANTE LOS CÓDIGOS UNSPSC:

La clasificación del proponente a la fecha de presentación de la oferta, deberá estar actualizada de conformidad con el decreto 1082 de 2015 y de conformidad con el CIIU o bajo la clasificación y codificación UNSPSC, la certificación deberá contener los datos relacionados en el artículo 9 del decreto 1082 de 2015 y su clasificación deberá ser:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN
80000000	80140000	80141600	80141607	Gestión de Eventos
90000000	90150000	90151800	90151802	Servicio de organización o administración de ferias

3.4. IDENTIFICACIÓN DEL CONVENIO A CELEBRAR.

3.4.1. Tipo de convenio:	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
3.4.2. Plazo de Ejecución:	El plazo de ejecución del convenio es de VEINTE (20) DIAScontados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y la suscripción de la firma del Acta de Inicio.(Sin superar el 31 de diciembre)
3.4.3. Lugar de Ejecución y/o de Entrega:	MUNICIPIO DE CUCAITA
3.4.4. Valor estimado del convenio:	El presupuesto oficial calculado para la presente convocatoria asciende a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ($190.000.000)

	MDA/CTE que corresponde al valor solicitado al IDEBOY. El valor del presente incluye todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar.
3.4.6. Forma de desembolso:	Los aportantes desembolsarán los recursos en el marco del convenio, de la siguiente forma: Un único desembolso equivalente al 100% del valor de cada aporte a la cuenta producto No. 8912003129 Scotiabank previo cumplimiento de los requisitos para la celebración del convenio y suscrita el Acta de Inicio, presentación del cronograma de actividades y plan de trabajo aprobado por los supervisores del convenio. PARÁGRAFO UNO: Los informes, certificaciones y demás soportes de ejecución deberán adjuntarse a la carpeta del convenio que se encuentra publicada en la plataforma SECOP II. PARÁGRAFO DOS. Los rendimientos que se llegaren a generar con ocasión de la administración de la cuenta producto pertenecen al IDEBOY.
3.4.7. Supervisión y/o interventoría:	Secretaría de Gobierno

A. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

El CONTRATISTA deberá ejecutar el objeto del convenio realizando las siguientes actividades específicas y requerimientos técnicos, según la modalidad considerada así:

CONDICIONES TÉCNICAS			
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD INICIAL
1	APOYO LOGÍSTICO Y ALQUILER DEL SONIDO QUE CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS SISTEMA PA • 1 CONSOLA DIGITAL YAMAHA LS 9 DE 32 CANALES CON IPAD WIFI. • 1 PROCESADOR DE AUDIO DRIVERACK 260 • 16 CABINAS LINE ARRAY D.A.S AERO 28A ACTIVAS • 8 BAJOS DOBLES BP1600 SISTEMA MONITORES • 4 MONITORES DE PISO YORKVILLE D-750 ACTIVOS (Vocales) • 2 MONITORES YORKVILLE 750 (Side fill) • 2 BAJOS ACTIVOS YORKVILLE (Side fill) • 2 MONITORES JBL EON 15 ACTIVOS CON STANDS (cuerdas) • 1 CABINA PARA BAJO MARCA HARTKEE CON 4 PARLANTES DE 8" Y CABEZOTE DE 500W MICRÓFONOS • 6 MICROFONOS SHURE SM 58 • 4 MICROFONOS INALAMBRICOS DE MANO SHURE BLX24 • 10 MICROFONOS SHURE SM 57 (METALES,.PERCUSION, BATERIA) • 1 MICROFONO SENNHEISER E 602 (BOMBO) • 1 MICROFONO SHURE BETA 91 (BOMBO) • 1 MICROFONO INALAMBRICO DIADEMA SENNHEISER EW 150G2 • 4 MICROFONOS DE CONTACTO PARA INSTRUMENTO EQUIPOS VARIOS • 10 CAJAS DIRECTAS WHIRLWIND IMP2 • CABLES DE LINEA MARCA PROEL. • 1 SNAKE 16 X 4 MARCA PROEL • CABLES DE MICROFONO MARCA PROEL CON CONECTORES NEUTRIK	Día	15

	• BASES PARA MICROFONO MARCA PROEL. • 3 PUNTOS DE CORRIENTE DE 110V. INDEPENDIENTES PARA AMPLIFICADORES Y PROCESOS EN CABLE ENCAUCHETADO CALIBRE 8*4 CON TOMAS DE SEGURIDAD. **RIDER TÉCNICO DE ILUMINACIÓN** • 10 PAR LED BIG DIPPER D006 • CONSOLA DIGITAL MARTIN M-PLAY • 4 CABEZAS ROBÓTICAS BIG DIPPER LB230 • 1 CAMARAS DE HUMO **RIDER TÉCNICO DE VIDEO** • 1 PANTALLA LED DE 3MTS X 2MTS PARA LA PARTE TRASERA DEL ESCENARIO • 1 COMPUTADOR PARA ENVIO DE CONTENIDOS 1 MIXER PROFESIONAL DE VIDEO. • 2 CAMARAS DE VIDEO PARA ESCENARIO. **RIDER TÉCNICO DE ESCENARIO** • CARPA TIPO HANGAR COLOR BLANCO DE 12MTS DE FRENTE X 6 MTS DE FONDO. • TARIMA DE 9.76 DE FRENTE X 4.80 DE FONDO CON ESCALE			
2	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL ORQUESTA QUE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DE GÉNERO SALSA, MERENGUE, TROPICAL, CARNAVAL ENTRE OTROS, COMPUESTA POR MINIMO 9 INTEGRANTES, INTERPRETANDO PIANO, BAJO. SAXOFON, TROMPETAS, TROMBON, TIMBALES, CONGAS, PERCUSIÓN, ACORDEÓN, CANTANTES, BAILARINAS ENTRE OTROS.	UNIDAD	1	
3	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DEL GENERO CARRANGUERO COMPUESTA POR MÍNIMO 7 INTEGRANTES LOS CUALES INTERPRETAN LA GUITARRA, TIPLE, REQUINTO, GUACHARACA ENTRE OTROS.	Unidad	1	
4	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL ORQUESTA MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DE GÉNERO SALSA, MERENGUE, TROPICAL, CARNAVAL ENTRE OTROS, COMPUESTA POR MÍNIMO 9 INTEGRANTES, INTERPRETANDO PIANO, BAJO, SAXOFÓN, TROMPETAS, TROMBÓN, TIMBALES, CONGAS, PERCUSIÓN, ACORDEÓN, CANTANTES, BAILARINAS ENTRE OTROS.	UNIDAD	1	
6	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DE GÉNERO NORTEÑO Y POPULAR COMPUESTA POR MÍNIMO 7 INTEGRANTES, INTERPRETANDO GUITARRA, BAJO, ACORDEÓN, BATERÍA.	UNIDAD	1	

7	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DEL GENERO CARRANGUERO COMPUESTA POR MÍNIMO 4 INTEGRANTES LOS CUALES INTERPRETAN LA GUITARRA, TIPLE, REQUINTO, GUACHARACA ENTRE OTROS.	UNIDAD	1
8	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL LOS FILIPICHINES AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DEL GENERO CARRANGUERO COMPUESTA POR MÍNIMO 4 INTEGRANTES LOS CUALES INTERPRETAN LA GUITARRA, TIPLE, REQUINTO, GUACHARACA ENTRE OTROS.	UNIDAD	1
9.	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN MUSICAL DE RECONOCIMIENTO NACIONAL DE GÉNERO SALSA, MERENGUE, TROPICAL, CARNAVAL ENTRE OTROS, COMPUESTA POR MÍNIMO 9 INTEGRANTES, INTERPRETANDO PIANO, BAJO, SAXOFÓN, TROMPETAS, TROMBÓN, TIMBALES, CONGAS, PERCUSIÓN, ACORDEÓN, CANTANTES, BAILARINAS ENTRE OTROS.	UNIDAD	1
10.	PRESENTACIÓN DE CANTANTE SOLISTA DE TRAYECTORIA DE CARÁCTER MUNICIPAL	UNIDAD	1
11.	PRESENTACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL AGRUPACIÓN CONFORMADA POR 6 ARTISTAS, INSTRUMENTOS: (BATERÍA, CONGA, BAJO, BONGO, TAMBORA, GÜIRA, PIANO, TROMBÓN , FLAUTA TRAVERSA ,GUACHARACA, VOZ PRINCIPAL Y DE APOYO)	UNIDAD	1
11	MAESTRO DE CEREMONIA PARA EL ACOMPAÑAMIENTO A LOS DIFERENTES EVENTOS CULTURALES EN EL MARCO DE LAS FESTIVIDADES NAVIDEÑAS CUBRIMIENTO DESDE EL DIA 11 DE DICIEMBRE Y HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2024	GLOBAL	1
12	APOYO LOGÍSTICO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA BANDA SINFÓNICA MUNICIPAL	UNIDAD	1
13	APOYO LOGÍSTICO DE LA FERIA AGROPECUARIA (PREMIACIÓN Y ALMUERZO PARA LOS PARTICIPANTES.		
14	SUMINISTRO DE DESAYUNOS, REFRIGERIOS, ALMUERZOS E HIDRATACIÓN QUE CUMPLA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: **ITEM** / **DESCRIPCION** / **UNIDAD DE MEDIDA** / **CANTIDAD** 1 / **Desayuno**: Caldo de costilla de res con papa, una porción proteínica (huevo y queso), una / RACION / Monto Agotable	MONTO AGOTABLE	MONTO AGOTABLE

		bebida caliente y pan o sustituto.				
	2	Almuerzo ejecutivo: representado en sopa o crema pequeña, bandeja compuesta por un alimento de proteína de 200gramos, un cereal de 300 gramos, 100 gramos de verdura o fruta (ensalada), tubérculo de 100 gramos (papa-yuca o plátano) , bebida (jugo natural) 300 ml	RACION	Monto Agotable		
	4	Refrigerio compuesto empanada o arepa o sándwich (jamón y/o pollo y queso) 150 gramos (lo que corresponda) con gaseosa o jugo natural de 350 ml	RACION	Monto Agotable		
	15	SHOW PIROMUSICAL QUE CONTENGA: 1 2 PEONIA COLOR ROJO DE 2 PULG. 2 2 PEONIA COLOR VERDE DE 2 PULG. 3 2 PEONIA COLOR AZUL DE 2 PULG. 4 2 PEONIA TIPO CORONA DE 2 PULG. 6 2 PEONIA COLOR ROJO PUNTA BLANCA DE 2.5 PULG. 7 2 PEONIA COLOR ROJO PUNTA PLATA DE 2.5 PULG. 8 1 PEONIA COLOR LILA DE 2.5 PULG. 9 1 PEONIA COLOR AMARILLO DE 3 PULG. 10 1 PEONIA TIPO CASCADA COLOR VERDE DE 3 PULG. 11 1 PEONIA TIPO COLA DE CABALLO DE 3 PULG. 12 1 PEONIA EN MULTICOLOR DE 4 PULG. 13 1 PONQUE TORMENTA DE PLATA DE 15 TIROS 14 1 PONQUE ESPAÑOLA DE 15 TIROS 15 1 PONQUE BRITANICA DE 15 TIROS 16 1 PONQUE ATILA DE 16 TIROS 17 1 PONQUE ZEUS DE 16 TIROS 18 1 PONQUE ESCORPIONDE 19 TIROS 19 1 PONQUE SINFONIA DE 19 TIROS 20 1 PONQUE HERCULES DE 25 TIROS 21 15 DOCENAS DE VOLADOR DE ANUNCIO DE 15 GOLPES 22 1 SALIDA DE VOLADOR DE ANUNCIO TIPO RONCADOR X 24 UND MONTAJE/ PRESENTACION TRANSPORTE CUBRIMIENTO DE TODOS LOS EVENTOS DE CARÁCTER NAVIDEÑO			GLOBAL	GLOBAL
	16	Premiación del campeonato navideño Primer puesto: 900.000 Segundo puesto: 550.000 Tercer puesto: 350.000 Cuarto puesto: 100.000			GLOBAL	GLOBAL
	17	APOYO LOGÍSTICO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA FERIA AGROPECUARIA NAVIDEÑA LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS			UNIDAD	1
	18	PRESENTACIÓN ARTISTA DE GENERO URBANO BASE CON MEZCLAS EN VIVO INCURSIONANDO DIFERENTES GÉNEROS URBANO Y CROSSOVER. CON MÁS DE 05 AÑOS DE EXPERIENCIA, EXPERIENCIA EN BARES Y CLUBES A NIVEL NACIONAL, QUE HAYA PERTENECIDO A VARIAS EMISORAS RECONOCIDAS EN COLOMBIA. EL VALOR DEBE INCLUIR ALOJAMIENTO,			UNIDAD	1

	TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN, QUIEN DEBERÁN HACER SU PRESENTACIÓN EL DÍA DURANTE LOS DÍAS 11,12 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2024.		
19	TRANSMISIÓN EN VIVO VÍA STREAMING EN MEDIO TELEVISIVO Y REDES SOCIALES DURANTE TODOS LOS EVENTOS CONTRATADOS	GLOBAL	GLOBAL
20	PAGOS DERECHOS DE AUTOR SAYCO Y ACINPRO	GLOBAL	GLOBAL

B- OBLIGACIONES CONJUNTAS: 1) Girar a la cuenta producto indicada en la forma de pago, el valor correspondiente a su respectivo aporte, una vez cumplidos los requisitos de ejecución, previa suscripción del acta de inicio, conforme a lo establecido en la forma de pago.
2) Ejercer la supervisión del convenio para lo cual se designará a un funcionario del IDEBOY y uno por parte del MUNICIPIO
3) Ejercer la supervisión del convenio de acuerdo con los lineamientos específicos, objeto (actividades) plazo y valor establecido para el proyecto.
4) Facilitar la vigilancia de las entidades de control, entregar la información que estas requieran.
5) Suscribir y presentar en conjunto con el supervisor designado por el IDEBOY, Acta de inicio, actas parciales, informes de avance y ejecución, acta final y liquidación, las cuales serán elaboradas por el ejecutor del proyecto. Los actos administrativos en mención deberán ser radicados al supervisor del convenio por parte del municipio en los tiempos exigidos por el mismo

C- OBLIGACIONES DEL IDEBOY:
1) Solicitar al Municipio los informes, actas parciales y demás documentos producidos en la ejecución del convenio.
2) Elaborar, suscribir y radicar las actas y demás documentos necesarios para la ejecución del convenio, de acuerdo con los formatos de calidad del Municipio.
3) Programar y realizar las reuniones que fueren necesarias para la coordinación, la ejecución y el seguimiento del convenio.
4) Liquidar el convenio de acuerdo con lo establecido en este y en término previstos por la ley, adjuntando los soportes pertinentes, una vez el Municipio realice el procedimiento de liquidación de los contratos derivados de este.
5) Facilitar la vigilancia de las entidades de control, entregar la información que estas requieran.
6) Brindar al Municipio y contratistas del CONVENIO la colaboración que resulte necesaria para el desarrollo del convenio.
7) Las demás inherentes a la naturaleza del convenio.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Decreto 1082 de 2015.

La tipología del contrato o convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993, y el Decreto 1082 de 2015 la califica como aquella contratación entre Entidades Estatales. 1. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean Entidades Estatales. […] […]si bien tanto los contratos como convenios comparten características comunes explicadas en los párrafos precedentes, difieren en cuanto a ciertos aspectos esenciales. Así, mientras que el contrato interadministrativo se caracteriza por su naturaleza onerosa, patrimonial y se conforma por intereses básicamente contrapuestos, los convenios interadministrativos, por su parte, tienen una finalidad asociativa perseguida por las partes suscriptoras cuyos intereses se encaminan en la misma dirección y persiguen los mismos objetivos, de conformidad con el ejercicio de las funciones y competencias que les son propias y propendiendo por la cooperación interinstitucional.

6. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONPES 3714 DE 2011

No	Clase	Fuente	Etapa	Tipo	Descripción		Probabilidad	Impacto	Valoración del riesgo

						Consecuencia de la ocurrencia			
1	General	Interno	Ejecución	Operacional	Incumplimiento del contratista en llevar a cabo el objeto del convenio	Demoras en la ejecución del convenio Inestabilidad en el avance del proyecto	Probable	Mayor	6
2	General	Interno	Ejecución	Operacional	Modificaciones de las condiciones inicialmente contempladas en el convenio	Demoras en la ejecución del objeto contractual	Raro	Insignificante	2
3	General	Interno / Externo	Ejecución	Regulatorio	Establecimiento de nuevos tributos, tasas o contribuciones	Inestabilidad en el avance del proyecto Suspensiones y demoras prolongadas Liquidación unilateral por incumplimiento	Improbable	Menor	6
4	General	Interno	Ejecución	Tecnológico	Fallas en los sistemas de información, comunicación, datos y elementos tecnológicos del contratista	Inestabilidad en el avance del convenio Suspensiones y demoras prolongadas Pérdida de información	Posible	Menor	7

N°	**Fecha estimada en que se inicia el tratamiento**	**Fecha estimada en que se complementa el tratamiento**	**Monitoreo y revisión**	
			¿Cómo se realiza el monitoreo?	**Periodicidad**
1	Fecha en la cual se materializa el riesgo	Antes de la finalización del convenio	Seguimiento a la ejecución del convenio	semanal
2	Fecha de revisión de estudios previos	Antes de la finalización del proceso de contratación	Seguimiento a la ejecución del contrato respecto al proyecto	Semanal
3	Fecha en la cual se materializa el riesgo	Antes de la finalización del convenio	Cuando es externo al momento de radicar las cuentas / Cuando es interno en la revisión de Decretos que reglamenten impuestos	Externo Cada vez que se pasen actas parciales / Interno cuando se presenten los proyectos en el concejo
4	Fecha en la cual se materializa el riesgo	Antes de la finalización del convenio	Información de avance del contratista	Semanal

7. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

En adición a otras causas previstas por la ley, el Municipio rechazará las Ofertas presentadas por los Proponentes que:

- Sean presentadas después de vencido el plazo establecido para el efecto en el Cronograma;
- No hayan suscrito el compromiso anticorrupción o que no lo hayan cumplido durante el Proceso de Contratación.
- Cuando se presenten dos o más propuestas por el mismo oferente, bajo el mismo nombre o con nombres diferentes para el mismo proceso.
- Cuando El proponente o alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal, esté incurso en inhabilidades e incompatibilidades.
- Cuando los documentos que conforman la propuesta no sean legibles para su lectura.
- El proponente o alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentren registrados en el boletín expedido por la Contraloría General de la República como responsables fiscales.

- No aportar la carta de presentación de la propuesta, o no aportarla debidamente suscrita o suscrita por persona diferente del representante legal, sin que medie autorización alguna.
- No presentar el documento de constitución del consorcio o unión temporal, según el caso, o sea presentado sin la suscripción de los integrantes, o no se designe el representante legal en el mismo, o que en el mismo se impongan limitaciones al representante legal y este las exceda.
- Cuando el proponente no presente los documentos en su totalidad exigidos en los pliegos definitivos
- Cuando el objeto social del proponente o de los integrantes del consorcio o unión temporal que sean persona jurídica, no guarde relación con el objeto a contratar.
- Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, de capacidad jurídica, o condiciones de experiencia o técnicos o de capacidad financiera o de capacidad organizacional.
- Cuando el proponente no subsane o no subsane correctamente y dentro del plazo fijado, la información o documentación solicitada por el Municipio.
- Cuando se compruebe que la información contenida en los documentos que componen la oferta no es veraz o no corresponde con la realidad,
- Cuando el oferente persona natural o jurídica de manera individual o conjunta, sea partícipe en la conformación de otra persona jurídica que participe en el mismo proceso.
- Cuando no se presente la garantía de seriedad de la propuesta al momento de cierre del proceso de selección o habiéndose presentado, la misma NO cumpla con los requisitos del pliego de condiciones y no sea subsanada en debida forma y dentro del plazo establecido para tal fin.
- Cuando no se presente la propuesta económica o la misma presente inconsistencias.
- Cuando el proponente modifique, altere o incluya apartes que impidan la evaluación del Anexo correspondiente a la oferta económica.
- Cuando no se presenten todos los anexos requeridos con los respectivos soportes
- Cuando no se oferten todos los ítems que componen la oferta económica.
- Cuando el proponente no suscriba la propuesta económica
- Cuando al proponente se compruebe cualquiera de las siguientes situaciones (Artículo 90 del al Ley 1474 de 2011):
- Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales
- Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.
- Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.
- No aportar el porcentaje mínimo requerido por el municipio en bienes y/o servicios.
- Todas aquellas de orden legal que impidan la selección del contratista.

8. CAUSALES PARA DECLARATORIA DE DESIERTA

El Municipio de Cucaita declarará desierto el presente proceso de selección cuando:

- No se presenten Ofertas;
- Ninguna de las Ofertas resulte admisible en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el Pliego de Condiciones;
- Existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente;
- El Ordenador del gasto no acoja la recomendación del comité evaluador y opte por la declaratoria de desierta del proceso, caso en el cual deberá motivar su decisión; y se presenten los demás casos contemplados en la ley.

9. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

No.	Clase	Fuente	Etapa	Tipo	DESCRIPCIÓN (Qué puede pasar y cómo puede ocurrir)	Consecuencia de la ocurrencia del evento	Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría
1	General	Externo	Planeación	Operacional	Ejecutar contratos que se vean afectados en su valor debido a precios que no correspondan a los del mercado u otros factores externos, afectándose el equilibrio económico tanto para el contratante o para el contratista.	Demandas por Desequilibrio Económico del Contrato. Procesos de Responsabilidad Fiscal. Detrimento Patrimonial.	2	3	4	Bajo
2	General	Interno	Planeación	Operacional	Inadecuado Establecimiento de Requisitos habilitantes para el proceso de selección	Demandas. Procesos de Responsabilidad Disciplinaria. Inadecuada selección del contratista	1	3	4	Bajo
3	General	Interno	Planeación	Operacional	Formulación Especificaciones incompletas, inconclusas al describir el bien o servicio requerido.	Definición imprecisa del objeto del contrato. Bienes o Servicios adquiridos que no cumplen con la necesidad de la entidad o de condiciones técnicas deficientes. Procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria	1	2	3	Bajo
4	General	Interno	Planeación	Operacional	Contratar bienes o servicios no incluidos el Plan de Acción de la Entidad y en el Plan Anual de Adquisiciones.	La identificación de la necesidad no permite satisfacer las necesidades de la Entidad Estatal, cumplir su misión, no es coherente con el cumplimiento de sus objetivos y metas Incumplimiento metas plan de acción y proyectos Procesos de Responsabilidad Disciplinario fiscal	2	4	6	Alto

5	General	Interno	Selección	Operacional	Realizar sin la observancia de los requisitos técnicos y legales un proceso de selección de contratistas en cualquier modalidad	Demandas Inadecuada selección del contratista Procesos de Responsabilidad Disciplinaria o Fiscal	1	3	4	Bajo
6	General	Externo	Contratación	Financiero	Omisión o Atraso por parte del contratista en la generación y presentación de las garantías requeridas para la ejecución del convenio	No se inicia el convenio o se presentan demoras en el inicio del mismo atraso en el cumplimiento de las metas establecidas	1	4	5	medio
7	General	Interno	Contratación	Operacional	Que se inicie la ejecución de procesos contractuales sin el respectivo registro presupuestal de la obligación	Procesos de responsabilidad fiscal, civil, penal, Disciplinaria.	1	2	3	Bajo
8	General	Externo	Ejecución	Operacional	Que la calidad del servicio pueda resultar deficiente	servicio prestado en malas condiciones	3	4	7	Alto
9	General	Externo	Ejecución	Operacional	Que el contratista no cumpla a cabalidad y sin justa causa con las actividades y/o especificaciones pactadas dentro del objeto contractual	Incumplimiento del objeto contractual, (aplicación de pólizas) terminación del convenio, sanciones	3	4	7	Alto
10	General	Externo	Ejecución	Operacional	Que el contratista no invierta adecuadamente los dinero provenientes del anticipo	Utilización de los recursos en otras actividades al cumplimiento del objeto contractual	3	4	7	Alto
11	General	Externo	Ejecución	Operacional	Que el contratista incumpla sus obligaciones para con sus empleados en lo referente al pago de salarios y prestaciones sociales	incumplimiento legal en lo referente a salarios y prestaciones sociales	3	4	7	Alto

12	General	Externo o Interno	Ejecución	Operacional	Que sobrevenga a cualquiera de las partes del convenio situación de fuerza mayor que les impida continuar con la ejecución del convenio	Retraso en la ejecución del convenio	2	3	5	medio
13	General	Interno	Ejecución	Operacional	Que el municipio incurra en incumplimiento a otras obligaciones que le competen	Retraso en la ejecución del convenio	1	3	4	Bajo

9.1. **Forma de mitigación del riesgo**

No.	A quien se le Asigna	Tratamiento / Controles a ser Implementados	Impacto Después del Tratamiento				Afecta la ejecución del convenio	Persona responsable por implementar el tratamiento	Fecha estimada en que se inicia el tratamiento	Fecha estimada en que se completa el tratamiento	Monitoreo y Revisión	
			Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría					Como se realiza el monitoreo?	Periodicidad ¿Cuándo?
1	Dependencia que solicita	Elaboración de un adecuado estudio de mercado	1	3	4	Bajo	Si	Dependencia que solicita	Etapa Planeación	Al finalizar la Etapa de Planeación	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
2	Dependencia que solicita	Seguir los lineamientos dados por Colombia compra eficiente en el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes	1	3	4	Bajo	No	Dependencia que solicita	Etapa Planeación	Al finalizar la Etapa de Planeación	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
3	Dependencia que solicita	Analizar la necesidad de la Entidad para así realizar una buena calificación del objeto contractual	1	2	3	Bajo	No	Dependencia que solicita	Etapa Planeación	Al finalizar la Etapa de Planeación	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral

4	Dependencia que solicita	Analizar el plan de acción y los objetivos y metas de cada uno de los proyectos Revisar que los procesos de contratación estén incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones	1	4	5	Medio	No	Dependencia que solicita	Etapa Planeación	Al finalizar la Etapa de Planeación	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
5	Contratación	Elegir la modalidad de selección según lo contemple la normatividad vigente (Decreto 1082 de 2015)	1	3	4	Bajo	No	Contratación	Etapa de Selección	Al finalizar la Etapa de Selección	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
6	Contratista	Requerimiento al contratista	1	4	5	Medio	Si	Contratista	Etapa de Contratación	Al finalizar la Etapa de Contratación	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
7	Presupuesto	realizar el respectivo registro presupuestal de la obligación	1	2	3	Bajo	No	Presupuesto	Etapa de Contratación	Al finalizar la Etapa de Contratación	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
8	Contratista	exigiendo al contratista la garantía única que ampare la calidad del bien o servicio	1	4	5	Medio	Si	Contratista	Etapa de Ejecución	Al finalizar la Etapa de Ejecución	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
9	Contratista	exigiendo al contratista la garantía única que ampare el cumplimiento del convenio	1	4	5	Medio	Si	Contratista	Etapa de Ejecución	Al finalizar la Etapa de Ejecución	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral

10	Contratista	exigiendo al contratista la garantía única que ampare el Buen Manejo y Correcta inversión del Anticipo	1	4	5	Medio	Si	Contratista	Etapa de Ejecución	Al finalizar la Etapa de Ejecución	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
11	Contratista	exigiendo al contratista la garantía única que ampare el Pago de Salarios y Prestaciones Sociales	1	4	5	Medio	Si	Contratista	Etapa de Ejecución	Al finalizar la Etapa de Ejecución	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
12	Supervisor, Contratista	pactando dentro del convenio como causal de suspensión del mismo la fuerza mayor	1	3	4	Bajo	Si	Supervisor, Contratista	Etapa de Ejecución	Al finalizar la Etapa de Ejecución	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral
13	Supervisor	asignando como obligación del Interventor o supervisor del convenio la de controlar y vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones que competen a la Entidad y la de avisar oportunamente a su jefe inmediato las situaciones que permitan prever que se puede incurrir en un eventual incumplimiento a fin de que se tomen de manera rápida los correctivos a que haya lugar	1	3	4	Bajo	Si		Etapa de Ejecución	Al finalizar la Etapa de Ejecución	Utilizando los puntos de control contemplados en el respectivo instructivo	Semestral

10. GARANTÍAS EN EL CONVENIO A CELEBRAR Y EJECUCIÓN.

(DECRETO 1082 DE 2015)

Por tratarse de un convenio interadministrativo las garantías no serán obligatorias entre entidades públicas en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015, articulo 221114. En todo caso, el Municipio deberá exigir al contratista las garantías para el correcto manejo de anticipo, cumplimiento, calidad y salarios.

11. SUPERVISIÓN DEL CONVENIO

El control, vigilancia y seguimiento del convenio, estará a cargo de la supervisión, que será ejercida por parte del IDEBOY Nombre del funcionario: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cargo;

En el Municipio de Cucaita- Boyacá ejercerá la supervisión para la correcta ejecución del convenio a través de la Secretaria de Gobierno, o quien por escrito designe o sustituta el ordenador del gasto. En caso de que el titular del cargo sea sustituido, la Gerencia General hará sus veces, si no existiere cambio de o designación de supervisión. Igualmente, en caso de que el supervisor designado por la alcaldía sea sustituido o se realice una nueva designación esta deberá informarse de inmediato a la otra Parte

12. VEEDURÍA CIUDADANA

El CONTRATISTA se obliga a permitir la vigilancia de las veedurías ciudadanas de conformidad con lo dispuesto en la ley 850 de 2003 modificada por la ley 1757 de 2015 y a suministrar a éstas la información y documentación que soliciten en relación con el presente convenio y su ejecución. De igual manera se invita a todas las personas naturales o jurídicas y organizaciones para que de conformidad con el artículo 66 de la ley 80 de 1993 se ejerza el control social frente al cumplimiento y ejecución de las obligaciones y acciones derivadas del presente convenio.

13. LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO

Una vez terminado el objeto del presente convenio y previo recibido a satisfacción del IDEBOY, se procederá a efectuar la liquidación final del convenio, la que se hará entre el SUPERVISOR del IDEBOY y del MUNICIPIO.

Estará sujeta a los plazos establecidos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

14. CONCLUSIONES

Con el presente estudio queda demostrado que el municipio de Cucaita, tiene necesidad de contratar el convenio interadministrativo cuyo objeto es **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – Y EL MUNICIPIO DE CUCAITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PARA EL APOYO A LOS PROCESOS DE EXPRESIONES CULTURALES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN EL MARCO DEL AGUINALDO CUCAITENSE 2024** bajo la modalidad de contratación directa. La actividad se encuentra plenamente planificada y por lo tanto, por ser viable técnica y jurídicamente, se recomienda llevar a cabo la aludida contratación.

FIRMA RESPONSABLE DEL ESTUDIO PREVIO	**Orignal firmado** **LINA ROCIÓ SANDOVAL FIGUEROA** **Secretaria de Gobierno**

	ELABORO	REVISO	APROBÓ
NOMBRE	PAULA A SALAMANCA R	LINA ROCIÓ SANDOVAL FIGUEROA	ING. MARCOS DANIEL BORDA
CARGO	Profesional de contratación	Secretaria de gobierno	Alcalde Municipal